

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 133/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO,**  
**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Susana Tiburcio Galicia, Síndica Única del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>019119</b>

La documental de referencia fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mediante buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta, de la Síndica del Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene desahogando la vista otorgada en proveído de tres de noviembre del año en curso y por formuladas sus manifestaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, en la que indica que:

***“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, se señala que con el depósito bancario, por el monto de \$3,953,962.72 M.N. (tres millones novecientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta y dos pesos 72/100 M.N.) se cubre la totalidad de los intereses del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la inversión (FORTAFIN A) del ejercicio fiscal 2016, es decir, se tiene por cumplida la sentencia en su totalidad.”***

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I<sup>1</sup>, 11, párrafo primero<sup>2</sup>, 46, párrafo primero<sup>3</sup>, y 50<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...];

<sup>2</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>3</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

<sup>4</sup> **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Ahora bien, en atención a las manifestaciones formuladas por la Síndica municipal en su escrito de cuenta; y visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el veinte de junio de dos mil dieciocho, en la que se resolvió parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional respecto al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en términos del apartado sexto de la presente ejecutoria. --- TERCERO. Se declara la invalidez de las omisiones impugnadas al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en los términos del apartado octavo y para los efectos precisados en el apartado noveno de esta ejecutoria”.*

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

**“IX EFECTOS.**

*68. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de la cantidad adeudada y los intereses que se hayan generado respecto a la cantidad precisada respecto del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión FORTAFIN A 2016.*

*69. Para ello se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, para que realice las acciones conducentes a fin de que sean entregados los recursos federales que han quedado precisados en esta sentencia, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.*

*70. En caso de que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo.”.*

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos<sup>5</sup>, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Noveno de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo,

<sup>5</sup> Foja 192 del expediente en que se actúa.

debió realizar el pago a favor del Municipio actor, por concepto del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión FORTAFIN A 2016, cuyo monto es por la cantidad de \$56,000,000.00 M.N. (Cincuenta y seis millones de pesos, 00/100 Moneda Nacional), así como los correspondientes intereses<sup>6</sup>.

Atento a lo anterior, mediante oficio número SG-DGJ-1297/02/2019 y escritos con sus anexos recibidos, respectivamente, los días ocho de marzo de dos mil diecinueve, veintiocho de marzo y veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a las cuentas bancarias del Municipio actor, las primeras el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve por la cantidad total de **\$53,942,418.35 M.N. (Cincuenta y tres millones novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos dieciocho pesos, 35/100 Moneda Nacional)**, la segunda depositada el veintiocho de febrero de dos mil veintidós por la cantidad de **\$20,037,878.87 M.N. (Veinte millones treinta y siete mil ochocientos setenta y ocho pesos, 87/100 Moneda Nacional)**, y la tercera el trece de octubre de dos mil veintidós por la cantidad de **\$3,953,962.72 M.N. (Tres millones novecientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta y dos pesos, 72/100 Moneda Nacional)**, sumando un total por todas las cantidades de **\$77,934,259.94 M.N. (Setenta y siete millones novecientos treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos, 94/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago del del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (**FORTAFIN A 2016**), así como los correspondientes intereses, a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acreditó con las documentales que exhibió.

En ese sentido, mediante proveído de tres de noviembre del presente año, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo informado por el Secretario de Finanzas y Planeación

---

<sup>6</sup> 66. De este modo, esta Primera Sala concluye que la cantidad adeudada al municipio actor en lo correspondiente a este fondo es de \$56,000,000.00 (cincuenta y seis millones de pesos 00/100 moneda nacional), tal como lo refirió en su contestación a la demanda el Poder Ejecutivo del Estado, máxime que el municipio actor no objetó en la instrucción de la presente controversia constitucional esta cantidad señalada por la autoridad demandada.

67. En este sentido por lo que se refiere a este Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión FORTAFIN A 2016, la autoridad demandada deberá pagar el monto de \$56,000,000.00 (cincuenta y seis millones de pesos 00/100 moneda nacional), así como el pago de los intereses correspondientes debiendo calcularse desde la fecha en que el gobierno del Estado estaba obligado a llevar a cabo la transferencia de dichos recursos, esto es desde el siete de septiembre de dos mil dieciséis como se advierte del propio oficio TES/326/2017 signado por el tesorero de la Secretaría de Finanzas del Estado, y hasta la fecha efectiva de liquidación, conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, auto que le fue notificado en el domicilio señalado en esta ciudad el once de noviembre del año en curso, tal y como se advierte de la constancia que obra en el expediente, lo cual desahoga en el escrito de cuenta.

Por otra parte, no pasa inadvertido que por auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se acordó favorablemente la petición del Gobierno del Estado para suministrar los recursos pendientes de erogar en favor a los diversos municipios, incluyendo al municipio actor en el presente asunto, conforme al plan de pagos a ejercer en el primer semestre del ejercicio fiscal dos mil veintidós (2022) que ofreció por conducto del Secretario de Finanzas y Planeación de la entidad, en el que se solventarán las obligaciones financieras a los diversos Municipios en cumplimiento a las sentencias emitidas por este Alto Tribunal, y mediante el cual se indicó en dicho calendario, que la fecha de pago para el Municipio actor era en el mes de febrero del presente año.

En ese sentido, mediante el citado proveído, se le informó al Municipio actor a efecto de tener conocimiento del programa de pagos propuesto por la autoridad obligada, auto que le fue notificado en su residencia oficial el veintidós de diciembre de la presente anualidad, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, y con respecto al cual la autoridad demandada exhibió en sus escritos recibidos el veintiocho de marzo y veinticinco de octubre del presente año, el pago correspondiente en cumplimiento al mencionado calendario y a la ejecutoria.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de la suerte principal de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega extemporánea, y al respecto, la Síndica del Ayuntamiento, quien tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto del pago de las cantidades depositadas, se concluye que la parte demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero<sup>7</sup>, 46, párrafo primero y 50, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que de las copias certificadas de las constancias que acreditan dicho cumplimiento y como lo manifestó la Síndica del municipio actor, se ha pagado el monto de la suerte principal que asciende a la cantidad de **\$56,000,000.00 M.N. (Cincuenta y seis millones de**

---

<sup>7</sup> Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

pesos, 00/100 Moneda Nacional), así como el monto de \$21,934,259.94 M.N. (Veintiún millones novecientos treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos, 94/100 Moneda Nacional), que, se infiere, corresponde a los intereses.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos<sup>8</sup>, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el veintiuno de junio de dos mil diecinueve<sup>9</sup>, esto con fundamento en el Acuerdo General 1/2021<sup>10</sup>.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44<sup>11</sup> y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Por otro lado, dada la relevancia y trascendencia de este proveído, notifíquese por esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin perjuicio de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9<sup>12</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese;** Por lista, y en esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio a los

<sup>8</sup> Tal como se advierte de las fojas 189, 190, 191, 192 y 193 del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Registro número 28761, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo II, página 1156 y siguientes.

<sup>10</sup> Acuerdo General 1/2021: [...]

**TERCERO.** El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se publicará de manera electrónica mensualmente y contendrá la información señalada en el párrafo anterior, así como la normativa, acuerdos y demás información que se ordene publicar. [...]

**TRANSATORIOS:** [...]

**SEGUNDO.** Se abroga el Acuerdo General número 16/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, así como todas las disposiciones emitidas con anterioridad que se opongan a lo establecido en este Acuerdo General. [...]

<sup>11</sup> **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>12</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con Residencia en Boca del Río**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>13</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>14</sup>, y 5<sup>15</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación del presente proveído por oficio al Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>16</sup> y 299<sup>17</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1319/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>18</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores

<sup>13</sup> **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>14</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>15</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>16</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>17</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>18</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

En ese mismo orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del oficio número 9112/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cumplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **133/2016**, promovida por el Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Firmante	<i>Nombre</i>	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	ZALA590809HQTLR02			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	01/12/2022T19:02:59Z / 01/12/2022T13:02:59-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	73 78 2c c2 52 df 03 d5 84 c2 fa 60 ac 4c a4 0e 53 84 a2 52 82 40 e9 b9 7d 23 d0 21 e6 01 a4 d1 41 56 98 b8 8f d6 89 36 11 18 1f 95 08 e8 5c 90 33 8f 80 2e 0d b4 d2 9d a1 14 b0 45 10 8a 03 62 ed 06 e4 bc ee d3 7c 6b 89 a0 11 14 52 d5 48 e2 c6 73 35 5b dc 66 50 a9 9b 66 08 11 fd db b1 16 03 b3 a8 13 37 aa 9e 98 fe 5d f9 b2 73 70 1f 75 aa 23 a2 ac e3 3f ac 38 c4 d3 4d a8 9b e3 69 a8 c6 2f 09 77 6a ad 47 49 98 0f 7e 5e e6 8c 32 f5 18 a5 ab c8 1e aa 38 48 07 95 76 27 45 fa fc 5e 64 8c 14 16 00 50 fc 16 fe 23 9c 9c 2a 6c 2d 1b 55 c8 f7 de 58 20 9b 0e 82 f6 15 51 71 7c 73 d2 b5 a0 25 a2 e7 4b a6 b3 14 0f cf 84 3d 0a e4 c0 de 64 48 28 e4 e6 b3 06 02 0d 3f 43 2c 07 27 50 34 89 db e9 e0 5f 1e 0d 26 ca 9b 9d fa 4d 21 87 f8 9f 2a cf 79 bf cd d6 d6 e5 5c 9a 3c b6 16 9b			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	01/12/2022T19:02:59Z / 01/12/2022T13:02:59-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	01/12/2022T19:02:59Z / 01/12/2022T13:02:59-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	5285651			
	<i>Datos estampillados</i>	35DED51CE7D70C1919CE059B7BD9733EFC6025115A6CAC548416016D5F599279			

Firmante	<i>Nombre</i>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	30/11/2022T15:39:26Z / 30/11/2022T09:39:26-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	5a b1 21 af db 77 12 be a8 f7 19 07 3a 09 8f 80 45 46 2c 22 3b d8 70 27 ca d7 a7 3c d8 76 ca 22 05 17 30 79 50 4f 7e 4f 49 56 97 12 cb 79 20 55 28 96 3c c3 3d 4f 4b 23 e8 94 29 4f 86 d3 a7 34 2a 64 85 58 26 a2 82 ea 6a c2 23 24 a8 a7 13 0a 57 dc 5a e3 ef b4 c9 88 e8 7c dc 8a 6d 1b d3 5e a2 3d 53 08 18 3a 83 95 32 e1 a5 c1 d5 ea af 95 5b af 8f 14 6e c1 27 3d 1d 87 e1 f2 4a 7e 53 d7 19 0f 98 f5 66 e5 b6 3d 75 f6 e2 17 cd 37 f6 3b 01 b5 11 3e 19 09 2e 82 57 44 77 59 cd b1 14 0d b7 65 0c 94 24 c5 b2 50 2e d1 5d d7 99 5b b0 f8 dd fa 8e 0f c7 7c ee b1 db 46 07 8d ee 7f 24 a9 a5 67 ad f3 b7 c1 5d dc 56 ba 82 32 9c 8c 2e e9 58 fe 02 e9 5d 2b 76 37 0b 4f 7c 25 64 26 4d 58 6b 85 5b d3 56 a7 b4 aa 7c cf 32 61 b6 28 6f 50 85 88 16 cc 86 b0 a0 ad 3b 53 9b b2 dd 54 7d b4			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	30/11/2022T15:39:26Z / 30/11/2022T09:39:26-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	30/11/2022T15:39:26Z / 30/11/2022T09:39:26-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	5279491			
	<i>Datos estampillados</i>	6E18DC79DF209349E2E2BF7767B66523A8DD8F6FAFE6BEAEC340424F0F2E389D			